

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

Proveyendo los escritos folios 31 y 32: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el 15 de abril de 2025, comparece don **Freddy Alejandro Rain Carranza**, por sí, quien interpone acción constitucional de protección en contra de **BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A. y Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes** por la omisión que estima ilegal y arbitraria de parte del primer recurrido, consistente en incumplir su obligación contractual y legal de pagar cuotas adeudadas de un crédito social durante su cesantía por encontrarse vigente un contrato de seguro y el acto que estima ilegal y arbitrario de parte del segundo recurrido, consistente en iniciar descuentos directos desde sus remuneraciones actuales para hacerse pago de cuotas adeudadas durante un periodo de cesantía, además de iniciar gestiones judiciales en su contra para su pago, lo que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

En definitiva, solicita: (i) que se ordene a la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes a suspender los descuentos y la demanda judicial hasta que BNP Cardif regularice los pagos omitidos; (ii) que se ordene a BNP Cardif a pagar las cuotas adeudadas durante su cesantía y; (iii) que se prohíban actos de cobranza abusiva mientras se resuelve el fondo del conflicto.

Segundo: Que, el 9 de mayo de 2025, comparece el abogado don Matías Amigo García, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, quien solicita el rechazo del presente arbitrio, por estimar que no existe acto ilegal o arbitrario de parte de su representado.

Expone que: (i) el 1 de agosto de 2023 se le otorgó un crédito código 208DIG100217245 al actor por la suma de \$11.994.869, pagadero en 48 cuotas de \$434.164, con primer vencimiento el 31 de octubre de 2023; (ii) las primeras nueve cuotas se pagaron durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2023 al 10 de julio de 2024; (iii) a través de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QZCHBESFPRS

descuentos efectuados en las remuneraciones del recurrente de los meses de enero, febrero y marzo de 2025 se pagaron las cuotas diez a doce, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2024 y; (iv) las cuotas trece a dieciocho se encuentran en mora.

Indica que, además, en el mes de junio de 2024 el actor utilizó un crédito de emergencia por la suma de \$85.093, pagadero en tres cuotas, cuyo primer vencimiento fue el 31 de julio de 2024, que fueron pagadas a través de descuentos en sus remuneraciones en el mes de enero, febrero y marzo de 2025.

Sostiene que, conforme a lo expuesto, se está ante un crédito plenamente vigente, actualmente exigible y cuyas cuotas no se encuentran prescritas, de forma tal que su recaudación de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.833 es pertinente y oportuno.

Tercero: Que, el 22 de mayo de 2025, BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A. evacuó el informe que le fue requerido, a través del cual expone que el actor se incorporó a la Póliza N°123047546 mediante la solicitud de crédito social N° 208DIG100217245 otorgado el 1 de agosto de 2023.

Explica que la póliza señalada incorpora dentro de su cobertura, solo desempleo y fue emitida por BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., contratada por Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes.

Refiere que la aseguradora fue notificada del siniestro que afectó al asegurado, que consistió en la pérdida de su fuente laboral a contar del 30 de junio de 2024, lo que motivó a solicitar la activación la cobertura de desempleo que se encuentra amparada en la póliza contratada.

Señala que, recibida la solicitud de cobertura e indemnización, BNP inició el proceso de liquidación del siniestro, y procedió evaluar toda la documentación y antecedentes que fueron presentados, logrando establecer la procedencia de la solicitud de cobertura e indemnización realizada.

Hace presente que el capital asegurado, conforme a la póliza, asciende a tres cuotas del crédito de consumo contratado, con un tope de 1000 UF.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QZCHBESFPRS

Asevera que la cobertura al siniestro quedó pendiente en un primer momento, toda vez que no se contaba con la totalidad de los documentos que establece la póliza y que debía enviar el asegurado, sin embargo, al recibir dicha documentación el 14 de abril de 2025, el siniestro fue acogido en su cobertura e indemnización, efectuándose el pago de tres cuotas el 24 de abril de 2025 al beneficiario, esto es, la Caja de Compensación de Asignación Los Andes.

Concluye que, conforme a lo expuesto, la compañía de seguros ha llevado a cabo la solicitud de cobertura e indemnización realizada por el asegurado, en cumplimiento de la póliza y la legislación vigente.

Cuarto: Que, el 12 de septiembre de 2025, evacuando el informe requerido por esta Corte, la recurrente Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes expone que el 30 de abril de 2024 (sic) BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A. gestionó el pago de las cuotas adeudadas con vencimiento en octubre, noviembre y diciembre de 2024.

Quinto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, como se indicó precedentemente, los hechos que motivan la presente acción constitucional son, por un lado, la omisión de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A. en otorgar la cobertura que, de acuerdo a la póliza, corresponde respecto de cuotas de un crédito social adeudadas por el actor y, por otro, las deducciones de sueldo que han afectado al recurrente con motivo de las solicitudes de descuento efectuadas por la Caja de Compensación recurrente a su actual empleador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QZCHBESFPRS

Séptimo: Que, en cuanto a la omisión que se le reprocha a la compañía de seguros, consta de los antecedentes que obran en autos que en el mes de abril del presente año otorgó la cobertura a que estaba obligado de conformidad a la póliza de seguros, al pagar el importe total de tres cuotas adeudadas, de forma tal que el presente arbitrio ha perdido oportunidad a este respecto, debiendo, necesariamente, ser rechazado en este extremo.

Octavo: Que, en lo relativo al acto que se le reprocha a la Caja de Compensación, debe tenerse en cuenta que el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este caso, en que lo que sustenta la pretensión del recurrente es la supuesta improcedencia de los descuentos efectuados a su actual remuneración, los que responden a un crédito que le fue otorgado por parte de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes el 1 de agosto de 2023, por más de once millones de pesos, cuyo pago pactó en 48 cuotas, las que dejó de pagar.

En este escenario, y pese a que el recurrente no desconoce el préstamo que le otorgó la aludida recurrida, esgrime al efecto, en sustento de su impugnación, el proceso judicial de cobro de pagaré antes aludido, circunstancia que, a su juicio, tornarían en ilegales y arbitrarios los descuentos que se le efectúan de su remuneración por este concepto.

Pese a lo afirmado por el actor, conforme a lo informado por la citada Caja de Compensación, lo cierto es que la acción cambiaria derivada del pagaré y la acción que es propia del negocio causal que consiste en el préstamo otorgado al recurrente, son actualmente exigibles, siendo precisamente ellas las que justifican los descuentos mensuales que se efectúan a su remuneración, dado que de revisados los autos a través de la oficina judicial virtual, la causa ejecutiva seguida en contra del actor está vigente.

Noveno: Que en atención a la naturaleza de la entidad de previsión social, el legislador ha considerado necesario establecer garantías para el cobro y pago de los créditos sociales que otorgan. Es así como el artículo 22 de la Ley N° 18.833 dispone: “*Lo adeudado por prestaciones de crédito*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QZCHBESFPRS

social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja Acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales”.

Décimo: Que la Superintendencia de Seguridad Social, entidad fiscalizadora de las Cajas de Compensación, ha señalado en Dictamen N° 2659-2020 de 12/8/2020: “*En cuanto a la obligación que le asiste al empleador de continuar efectuando los descuentos de cuotas de créditos sociales en aquellos casos en que han transcurrido más de cinco años desde el último pago del deudor de crédito social, debe indicarse que de acuerdo a la normativa vigente en la materia, en especial, el artículo 2493 del Código Civil, quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, no siendo posible declararla de oficio, por lo que en tanto no se declare judicialmente la prescripción de las acciones emanadas del crédito social y del pagarán respectivo, deben continuar practicándose los referidos descuentos*”.

Undécimo: Que en este escenario, no corresponde considerar que la conducta en que se funda la presente acción sea arbitraria o ilegal, desde que se ha ejercido una facultad legal que autoriza la deducción de cuotas de créditos sociales de las liquidaciones de las remuneraciones.

En consecuencia, la recurrida ha desplegado una actuación que se ajusta a las normas y prerrogativas que la ley que regula esta materia le otorga, respecto de una obligación vigente, razón por la cual la presente acción deberá ser también rechazada en este ámbito.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso deducido por don Freddy Alejandro Rain Carranza, en contra de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A. y Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº Protección-7445-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QZCHBESFPRS

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro (S) señor Enrique Durán Branchi, conformada por el Ministro (I) señor Pablo Toledo González y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QZCHBESFPRS

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Enrique Faustino Duran B., Pablo Andres Toledo G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QZCHBESFPRS